



INE-CI161/2016

Resolución en cumplimiento al requerimiento realizado por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), en la Resolución INE/OGTAI-REV-032/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-033/16, recaídas a las solicitudes UE/16/00505 y UE/16/00509.

Antecedentes

1. **Solicitudes de Información.** El 23 de febrero de 2016, el C. Christian Uziel García Reyes (solicitante) ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/16/00505

“De acuerdo con el oficio INE/DEA/3078/2015, solicito el documento que se menciona en el Anexo técnico del 'estudio cuantitativo para la evaluación de la percepción del público sobre las acciones, estructuras, fines y principios rectores del INE' del pedido-contrato INE/ADQ-0060/2015 celebrado con el proveedor Pulso Mercadológico, S.A. de C.V. el cual contiene **'la propuesta de cuestionario con preguntas formuladas que abarquen las temáticas previstas para aplicar en el levantamiento de información (...)** Para la elaboración de la propuesta de cuestionario, deberá explicar las razones para determinar: número de preguntas; diseño o fraseo de las preguntas; tratamiento suficiente de la temática sustantiva en el cuestionario; mínimo de variables que permitan el análisis evaluativo del estudio.” (Sic)

UE/16/00509

“Solicito base de datos, reporte de resultados, informe ejecutivo y cualquier documento relacionado con encuestas o estudios contratados y/o realizados por el INE (abril de 2015 a febrero de 2016) que midan la confianza ciudadana en éste o la percepción sobre la imagen del INE” (Sic)

2. **Turno al órgano responsable (OR).** El 24 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud UE/16/00505 a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la solicitud UE/16/00509 se turnó a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

CNCS y Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) a través del sistema, a efecto de darles trámite.

- 3. Convocatoria del CI.** El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del CI, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la resolución que fue impugnada.

Comité de Información

- 4. Aprobación de resolución.** El 01 de abril, el CI aprobó la resolución **INE-CI079/2016**, mediante la cual resolvió lo siguiente:

- Se ordenó la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/16/00505 y UE/16/00509, en términos del considerando III de la resolución.
- Se puso a disposición del solicitante la información pública y por máxima publicidad indicada en el considerando IV, de la resolución.
- Se **confirmó** la reserva temporal formulada por la CNCS, en términos del considerando V, inciso A) de la resolución.
- Se aprobó la versión pública de la propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo, en términos del considerando V, inciso A) de la resolución.
- Se **confirmó** la inexistencia formulada por la CNCS, en términos del considerando V, inciso B) de la resolución.
- Se **exhortó** a la CNCS, para que en lo subsecuente, al que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sea de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente en términos del considerando VI, de la resolución
- Se hizo del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VII de la resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

Gestión de la Unidad de Enlace

5. **Notificación a los OR.** El 05 de abril de 2016, mediante correo electrónico, la UE notificó a los OR (CNCS, DECEYEC y DEA) la resolución de referencia.
6. **Notificación al solicitante relativo a la resolución CI079/2016.** El 05 de abril de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y personalmente, la UE notificó al solicitante la resolución de referencia.

Recurso de Revisión

1. **Interposición de Recursos de Revisión.** El 27 de abril de 2016 a través de sistema, el solicitante, ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión recaídos a las solicitudes **UE/16/00505** y **UE/16/00509**, en contra de la respuesta otorgada.
2. **Requerimiento de informes circunstanciados.** Mediante los Acuerdos de Admisión **INE/STOGTAI/151/2016** y **INE/STOGTAI/148/2016**, el Secretario Técnico del OGTAI, solicitó a la Titular de la UE en su carácter de Secretaria Técnica del CI, rendir los informes correspondientes.
3. **Remisión de informes circunstanciados.** El 10 de mayo de 2016, mediante oficio **INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0588/2016**, fue remitido el informe solicitado.
4. **Aprobación de resoluciones.** El 16 de junio de 2016, el OGTAI aprobó la resolución **INE/OGTAI-REV-032/16** y su acumulado **INE/OGTAI-REV-033/16**, mediante la cual resolvió lo siguiente:
 - “**ÚNICO.- Se revoca la parte conducente de la resolución INE-CI079/2016, con los efectos** señalados en el apartado de consideraciones numeral sexto de esta determinación.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

- 5. Notificación del OGTAI.** El 22 y 23 de junio de 2016, el OGTAI notificó las resoluciones INE/OGTAI-REV-032/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-033/16 e INE/OGTAI-REV-039/16 a través del oficio INE/STOGTAI/237/2016, a esta UE y la entrega posterior de las resoluciones respectivamente.

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 del 2 de julio de 2014, vigente al momento de ingresar la solicitud.

En cumplimiento al artículo 22, fracción IX del Reglamento, el OGTAI requirió a este CI un nuevo pronunciamiento a través de la Resolución INE/OGTAI-REV-032/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-033/16, recaídas a las solicitudes UE/16/00505 y UE/16/00509.

En este sentido, el CI, solo se pronunciará por los requerimientos señalados por el OGTAI, los cuales versan sobre:

- **Inconsistencias entre la base de datos que fue entregada al solicitante como información pública.**
- **La fundamentación y motivación adecuada de las razones por las que debe subsistir la reserva temporal señalada por el órgano responsable en su respuesta primigenia.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

- II. Acumulación.** Del examen a las resoluciones del OGTAI, este CI advierte que los requerimientos y pronunciamientos fueron realizados de forma conjunta, respecto de las solicitudes UE/16/00505 y UE/16/00509.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento aplicable establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/16/00505** la solicitud de acceso a la información **UE/16/00509**.

III. Contestación al requerimiento del OGTAI

A) Respecto del requerimiento siguiente:

*“... se advierten inconsistencias entre la base de datos que a juicio del CI es pública y la totalidad de preguntas de la versión final del cuestionario y de la propuesta del cuestionario que proporcionó la CNCS. En ese sentido, este Colegiado estima pertinente requerir al CI, para que se **pronuncie respecto al hecho de haber señalado como pública la información de la base de datos proporcionada por la CNCS, sin advertir que el número de preguntas de los cuestionarios entregados no es coincidente con los archivos de Excel, lo que hace inferir a la solicitante que se reservó también parte de la base de datos, por lo que se debe aclarar tal situación, así como fundar y motivar su determinación.** Dicho pronunciamiento deberá remitirse al solicitante a más tardar en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.*

Por otra parte, este Colegiado advierte que el formato Excel de la base de datos no contiene el significado de los rubros de las pestañas que se observan y tampoco da certeza en cuanto a si corresponden a la propuesta de cuestionario del mes de marzo de 2015 o a la versión final del cuestionario del mes de marzo de 2015, entregados al solicitante. Dicho lo cual, se estima pertinente requerir a la CNCS, informe al solicitante el significado de los rubros de la base de datos que proporcionó en respuesta la solicitud UE/16/00509, do que el formato no es del todo comprensible. Asimismo, deberá señalar si corresponden a la propuesta de cuestionario del mes de marzo de 2015 o a la versión final del cuestionario del mes de marzo de 2015, entregados al solicitante, y en caso de ser así, deberá precisar la razón por la cual no son coincidentes el número de preguntas de los cuestionarios antes referidos, contra el número que contiene la base de datos.

*En caso contrario deberá señalar puntualmente a qué información corresponde la base de datos proporcionada al solicitante. **Pronunciamiento que deberá remitirse al***



INE-CI161/2016

solicitante por conducto de la UE en un plazo de 5 días posteriores a la notificación de la presente resolución.

(...)”

En primer punto es importante destacar que dentro de las facultades del CI, establecidas en el artículo 19 del Reglamento aplicable, no se establece la obligación de valorar la información pública puesta a disposición por los OR, se inserta para su pronta apreciación el citado artículo

Artículo 19.

De las funciones

I. Las funciones del Comité son:

I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada o confidencial; o confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;

II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 25 de este Reglamento;

III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

V. Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;

VI. Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;

VII. Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;

VIII. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Información y Documentación Electoral y la Unidad de Enlace;

IX. Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;

X. Aprobar el anteproyecto del informe al que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, y someterlo a consideración del Órgano Garante, para su presentación ante el Consejo;

XI. Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

XII. Aprobar anualmente las cuotas de recuperación, previo análisis con la Dirección Ejecutiva de Administración;

XIII. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las Resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Órgano Garante;

XIV. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

En atención a lo anterior, se desprende que el CI no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los órganos responsables en respuesta a las solicitudes de información solo debe confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada o confidencial; o confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los OR, es decir, solo se tiene la atribución de resolver sobre la negativa de la información y no sobre la veracidad de la misma cuando esta es pública.

En ese orden, sirve de apoyo el Criterio 4/2004 emitido por el OGTAI, se inserta para su pronta apreciación:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN. El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 24 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, **obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones** o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos. Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de **la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar ese derecho**, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

sí mismo acceda a ellos, ya sea que tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.

Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.

Recurso de revisión OGTAI-REV-22/08.- Recurrente: Karim Navarro Zamora - 6 de noviembre de 2008.

Recurso de revisión OGTAI-REV-23/08.- Recurrente: Patricia Cepeda Gutiérrez - 6 de noviembre de 2008.

En atención a lo anterior, y toda vez que dentro de las funciones del CI no se encuentra la valoración de la información pública, no es posible realizar un pronunciamiento relativo al requerimiento realizado por el OGTAI, pero en harás de darle atención se realizó una solicitud mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2016, al OR (CNCS), a fin de solicitarle los elementos necesarios para darle una respuesta al solicitante, toda vez que es el área y no el CI la poseedora de la información.

En atención a lo anterior el CNCS señaló lo siguiente:

Respuesta
<p>En respuesta al Oficio No. INE/STOGTAI/239/2016, de fecha 17 de junio de 2016, en la que se solicita que a través de la Unidad de Enlace de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto se efectúen las precisiones referentes a las resoluciones INE/OGTAI-REV-032/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-033/15, y en atención al requerimiento de información planteado por la Unidad de Enlace, con fecha 23 de junio del 2016, para atender la resolución INE/OGTAI-REV-039/15, ambas emitidas por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) y recaídas en las solicitudes UE/16/00505, UE/16/00509 y UE/16/01072, se informa lo siguiente.</p> <p>(...)</p> <p>1.- El cuestionario del mes de marzo de 2015 que se menciona en las resoluciones acumuladas INE/OGTAI-REV-032/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-033/15, es necesario precisar que éste no corresponde a la solicitud UE/16/00509, sino a la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

solicitud de información UE/16/00505, en la cual se requirió la siguiente información, misma que fue entregada a través del Sistema INFOMEX el 7 de marzo de 2016:

"De acuerdo con el oficio INE/DEA/3078/2015, solicito el documento que se menciona en el Anexo Técnico del "estudio cuantitativo para la evaluación de la percepción del público sobre las acciones, estructuras, fines y principios rectores del INE" que se especifica en el pedido- contrato INE/ADQ-0060/2015 celebrado con el proveedor Pulso Mercadológico, S.A. de C.V. el cual contiene "la propuesta de cuestionario con preguntas formuladas que abarquen las temáticas previstas para aplicar en el levantamiento de información (...) para la elaboración de la propuesta de cuestionario, deberá explicar las razones para determinar: número de preguntas; diseño o fraseo de las preguntas; tratamiento suficiente de la temática sustantiva en el cuestionario; mínimo de variables que permitan el análisis evaluativo del estudio"

También se deben aclarar dos aspectos más:

- En respuesta a la solicitud UE/16/00505, se remitió la propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo, ya que la propuesta inicial tuvo modificaciones a solicitud de la CNCS.

En la propuesta de cuestionario se plantean 59 preguntas y en la versión final sólo 48.

- En la respuesta a la solicitud UE/16/00505, no se proporcionó base de datos en formato Excel.

Y en la respuesta que acompaña los documentos antes mencionados, se menciona que con base en el *Artículo 11, párrafo III, fracción VI del entonces Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, nueve preguntas de la propuesta de cuestionario -de la 32 a la 40- y seis de la versión final -de la 25 a la 30- integradas en el apartado "Imagen INE", se reservan toda vez que forman parte de la estrategia de comunicación 2014-2021 correspondiente a la gestión del Consejero Presidente del Instituto.

2.- Por otra parte, en la respuesta a la solicitud UE/16/00509, se entregó una base de datos en formato Excel, así como la versión inicial y la versión final de la encuesta programada para el mes de septiembre de 2015, en las cuales el número de las preguntas públicas (no testadas o reservadas temporalmente) corresponden a 15.

En la base de datos correspondiente a la respuesta a la solicitud UE/16/00509, las preguntas se identifican con la letra "P" seguida de un número consecutivo entre el 1 y el 15, como se muestra en las siguientes imágenes:



INE-CI161/2016

Imagen de la hoja de Excel con etiqueta “base sin etiquetar”

	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ
p10e	2	2	2	2	4	5	5	5	5	5	2
p10f	99	99	99	99	4	6	8	8	8	5	4

Imagen de la hoja de Excel con etiqueta “base etiquetada”

	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ
1	p10b	p10c	p10d	p10e	p10f	p10g	p10h	p10i	p11	p12	p13	p14	p15	hab
2	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	5	5	5	5	5	2
3	MALO	MALO	MALO	NS/NI	NS/NI	NS/NI	NS/NI	MALO	6	8	8	8	5	4

Imagen de la hoja impresa del “cuestionario aprobado”

Cuestionario Imagen INE Aprobado.pdf - Adobe Reader

Edición Ver Ventana Ayuda

3 / 4 97.6%

P13 El INE es una institución firme/tibia o débil en la aplicación de sanciones
FIRME 10-----9-----8-----7-----6-----5-----4-----3-----2-----1 **DÉBIL/TIBIA** (X)

P14 El INE es una Institución altamente/Nada, creíble o confiable
PLENAMENTE CREÍBLE Y CONFIABLE 10-----9-----8-----7-----6-----5-----4-----3-----2-----1 **CREÍBLE Y CONFIABLE** (X)

P15 El INE es una institución imparcial, sin preferencias partidarias o es todo lo contrario, parcial y con preferencias partidarias
IMPARCIAL SIN PREFERENCIAS PARTIDARIAS 10-----9-----8-----7-----6-----5-----4-----3-----2-----1 **PARCIAL CON PREFERENCIAS PARTIDARIAS** ()

NIVEL SOCIOECONÓMICO AMAI (Nueva Regla 8x7)

A1. ¿Cuál es el total de cuartos, piezas o habitaciones con que cuenta su hogar?, por favor no incluya baños, medios baños, pasillos, patios y zotihueltas. () ()

La base de datos en Excel y el cuestionario aprobado correspondiente al cuestionario del mes de septiembre de 2015, no contienen el significado de las abreviaciones o rubros de las pestañas que se observan, porque fueron entregados tal y como se



INE-CI161/2016

encuentran archivados en esta Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS).

Cabe mencionar que la documentación referida *–no reservada temporalmente o testada–* se puso a disposición del solicitante con base en el principio de máxima publicidad; en el otrora Artículo 25, Párrafo 2, Fracción III del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los *criterios ad hoc* “CI-IFE09/2005” del otrora Instituto Federal Electoral (IFE) y “9/10” del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), *en aras de proporcionar los insumos que satisfagan la solicitud, aunque no sean exactamente los documentos requeridos.*

Sin embargo, para una mejor comprensión, se menciona a continuación el significado de algunas de las abreviaturas contenidas al pie de las columnas (sombreadas en color amarillo) de los documentos que se despliegan en las pestañas “base sin etiquetar” y “base etiquetada” de la **base de datos** en formato Excel, así como su respectiva ubicación y significado en la propuesta de **cuestionario aprobado**:

Imagen de “base etiquetada”

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
1	folio	Inte	Intnsc	Intr	Intc	Intnfp	sexo	edad	esc	ocup	d5	d6a	d6b	d6c	d6d	p1	p2a
2	1	1	1	0	0	0	MASCULIN	70	PRIMARIA TRABAJAD NUNCA LAS UTILIZO							SI	ALCA
3	2	1	5	7	0	0	MASCULIN	56	SECUNDAI JUBILADO, NUNCA LAS UTILIZO							SI	ALCA

Imagen de “cuestionario aprobado”

103-01-1-15
Encuesta para el Instituto Nacional Electoral

Cuestionario No.

Septiembre 2015	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Éxito	1																			
No se contactó	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Rechazó	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Cortó	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
No pasó filtro	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Introducción: Buenos días (tardes) mi nombre es... *(Mostrar credencial)* y trabajo para Covarrubias y Asociados, que es una empresa que se dedica a hacer encuestas de opinión pública. En esta ocasión estamos estudiando el sentir de la gente con respecto a las elecciones que tuvimos en junio. Le aclaro que la información que nos dé es anónima, confidencial, sólo se utiliza para fines estadísticos y se resguarda en forma segura. ¡Gracias!

¿Me permite recabar su opinión? 1. Sí *(Continuar)* 2. No *(Terminar)*

1. FILTRO

¿Tiene usted 18 años cumplidos o más? *(pedir que venga a la puerta alguien mayor de edad)*

1. Sí 2. No *(Terminar)*

Las abreviaturas de la columna “b” a la “f” (Inte, Intnsc, Intr, Intc, Intnfp) son utilizadas por la empresa encuestadora y se refieren a: Inte (**Éxito**), Intnsc (**No se contactó**), Intr (**Rechazó**), Intc (**Cortó**), Intnfp (**No pasó filtro**).



INE-CI161/2016

Lo antes expuesto e ilustrado es para demostrar que la **base de datos** y el **cuestionario aprobado** están relacionados entre sí y corresponde a un mismo estudio.

3.- Se precisa –también– que la propuesta de **cuestionario aprobado** corresponde al mes de septiembre de 2015, como se mencionó en la respuesta emitida el 7 de marzo de 2016 respecto a la solicitud de información **UE/16/00509**. El **cuestionario aprobado** hace mención -en la parte superior izquierda del documento- a la fecha mencionada

En aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se pone a disposición nuevamente la información enviada por el CNCS en su respuesta primigenia, así como la información adicional, requerida por el OGTAI a dicho OR, conforme al inciso siguiente.

B. Respecto del requerimiento siguiente:

“Ahora, el CI en su análisis de los elementos objetivos que a su juicio le permitió determinar que de entregar la información se causaría un daño presente, probable y específico, se circunscribió a definirlos sin especificar la forma en la que se actualiza cada supuesto. Es decir, el CI no estableció el elemento que contienen las preguntas reservadas y el nexo causal que da certeza para afirmar la existencia de un daño presente, un daño probable o un daño específico y tampoco precisó la repercusión concreta que podría sufrir el Instituto. Por ende, este Colegiado advierte la ausencia de ponderación de los valores en conflicto, por lo tanto resulta insuficiente para demostrar que la divulgación de las preguntas testadas podría generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. De ahí que este Colegiado estime procedente revocar la parte conducente de la resolución INE-CI079/2016, respecto al análisis sobre la fundamentación y motivación para sostener la clasificación de reserva temporal de la información, mismo que se advierte en el numeral V, pronunciamiento de fondo, inciso a) reserva temporal, páginas 9, 10 y 11, de dicha resolución. Lo anterior con el objeto de que el CI fundamente y motive adecuadamente las razones por las que debe subsistir la reserva temporal señalada por el órgano responsable en su respuesta primigenia, es decir el análisis del CI debe ser puntual en cuanto a analiza el supuesto normativo que se ajuste al caso concreto y desglosar cada elemento que permita distinguir concretamente el daño presente, probable y específico y valor jurídicamente tutelado que se vulneraría en caso de que se difundiera la información clasificada reservada. Asimismo, deberá especificar que valores entrarían en conflicto, cuál debe prevalecer y por qué. Razonamiento que deberá hacerse del conocimiento del solicitante, en un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente determinación.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

En primer término, se advierte que este CI, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento antes citado, no es el órgano competente para realizar la prueba de daño respecto de la Reserva Temporal de la información, toda vez que **los titulares de los órganos responsables son quienes clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique, debiendo exponer los motivos que justifiquen dicha medida, fundando y motivando** de conformidad a la normatividad aplicable, se inserta para su pronta referencia el artículo 10 del invocado Reglamento.

“Artículo 10.

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.

2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

(...)

a) La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

(...)”

En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 11, numerales 5 y 6 del Reglamento aplicable establece la obligación a los órganos responsables de señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto de reserva temporal; de la misma forma, atañe a los órganos responsables el fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información. Se inserta para su pronta referencia el artículo señalado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

5. *Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.*
6. *Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar **el posible daño** que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.*

En ese sentido, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, aplicables para resolver estas solicitudes, establecen en su numeral Tercero, fracción VI, la definición de prueba de daño

Tercero.- Para los efectos de los presentes Lineamientos y en lo que corresponda, se emplearán las definiciones contenidas en los artículos 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, para estos Lineamientos se entenderá por:

(...)

VI. Prueba del Daño. *Es la valoración comparativa que en abstracto el titular del órgano responsable realiza al clasificar información como reservada con fundamento en una causal de reserva prevista expresamente en la Ley y por medio de la cual determina si la difusión de la información afecta o no en el caso concreto los bienes jurídicos que con la reserva se pretenden proteger, provocando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

Finalmente el mismo ordenamiento en su numeral Octavo señala lo siguiente:

Octavo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

En el caso de información reservada, deberá, establecerse el periodo de reserva y la prueba del daño. La prueba del daño deberá aportar elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto.

En concordancia con lo anterior, es el Órgano responsable, en este caso la CNCS debió aportar los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto, y no así el CI, quien únicamente tiene facultad de confirmar, modificar o revocar dicha argumentación.

En ese tenor, el CI en su resolución primigenia si señaló las razones y fundamentos por las cuales la publicidad de la información causaría un daño, se inserta el argumento establecido en la resolución INE-CI079/2016.

“Al respecto, cabe aclarar que la CNCS desarrolla dos tipos de estrategia, una anual correspondiente al Instituto (misma que finalizó su reserva en 2015 y ya es pública) y otra a largo plazo, correspondiente a la Gestión del Consejero Presidente, las preguntas de esta última son las que se encuentran dentro del supuesto de reserva.

Derivado de lo anterior, resulta necesario precisar que respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto, pues el periodo de aplicación de dicha estrategia se encuentra aún activa desde el año 2014 y concluirá hasta el año 2021, cuando el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral finalice con su encargo como Titular del Instituto en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.”

No obstante y con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el OGTAI, la otrora UE solicitó al OR (CNCS) mayores elementos a efecto de fundamentar y motivar mejor la reserva temporal, a fin de precisar el posible daño que causaría entregar la información relativa a las preguntas testadas en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

cuestionarios relativos a estrategias de comunicación 2014-2021, correspondiente a la gestión del Consejero Presidente del Instituto.

En atención a lo anterior, la **CNCS** al dar respuesta a dicha solicitud señaló lo que a continuación se inserta.

Respuesta
<p><i>“La información testada o en reserva temporal, forman parte de una estrategia de comunicación 2014-2021, correspondiente la gestión del Consejero Presidente del Instituto.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Las preguntas y respuestas testadas en los cuestionarios mencionados, permiten conocer el contexto en el que se desarrolla el trabajo del INE, y con base en esa información se implementan decisiones estratégicas desde la Presidencia del Instituto.</i><i>• De la información en cuestión se derivan acciones estratégicas tendientes a mantener y acrecentar la credibilidad y confianza de la ciudadanía hacia el INE. Asimismo surgen propuestas que se sujetan a la aprobación del Consejo General del INE con el objeto de implementar políticas para el fortalecimiento, corrección o cancelación de acciones o actividades en aras de reforzar los principios rectores de esta autoridad: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</i><i>• Revocar la reserva temporal implicaría un daño institucional, porque incidiría negativamente en la estrategia de comunicación que se pretende impulsar de manera integral durante la gestión del Consejero Presidente.</i><i>• La estrategia de comunicación es fundamental para preservar la credibilidad y la confianza del INE ante la ciudadanía, dado que mediante su implementación se puede conocer la opinión de la ciudadanía sobre las acciones o actividades del INE y saber cómo éstas acciones o actividades son evaluadas a la luz de las nuevas atribuciones y facultades que la Reforma Constitucional de 2014 otorgó al nuevo Instituto Nacional Electoral.</i><i>• La credibilidad y la confianza son dos valores elementales en la misión que tiene el INE en el nuevo Sistema Nacional de Elecciones y para cuidar de estos valores es preciso evaluar la imagen que tiene la ciudadanía sobre el INE.”</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: La información testada o en reserva temporal, forman parte de una estrategia de comunicación 2014-2021, correspondiente a la gestión del Consejero Presidente del Instituto, que de entregar la información incidiría negativamente en la estrategia de comunicación que se pretende impulsar de manera integral durante la gestión de dicho Consejero.

Por Daño Probable: De entregar las preguntas y respuestas testadas en los cuestionarios mencionados, se permitiría dar conocer el trabajo que desarrolla el INE y las estrategias llevadas a cabo desde la Presidencia del Instituto, por lo que podría vulnerar los principios rectores de toda actividad del Instituto, toda vez que el periodo de aplicación de dicha estrategia se encuentra activa desde el año 2014 y concluirá hasta el año 2021, cuando el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral finalice con su encargo como Titular del Instituto en comento.

Por Daño Específico: Entregar la información implicaría un daño institucional, porque incidiría negativamente en la estrategia de comunicación que se pretende impulsar de manera integral durante la gestión del Consejero Presidente e implicaría la pérdida de la credibilidad y la confianza en la misión que tiene el INE en el nuevo Sistema Nacional de Elecciones por no poderse evaluar la imagen que tiene la ciudadanía sobre el INE.

Sirve de apoyo el criterio Tercero de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

“Guía de Criterios Específicos de Clasificación.

*Tercero.- Se entenderá que se compromete la seguridad nacional en el ámbito del Instituto Federal Electoral, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a **proteger la estabilidad institucional**, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Instituto.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta en tanto no finalice el periodo de aplicación activa de dicha información que responde a una estrategia de comunicación del Consejero Presidente de este Instituto cuyo periodo de conclusión está previsto en el año 2021.

- **Se confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la **CNCS**.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la CNCS, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de la Información	Versión pública. <ul style="list-style-type: none">○ Propuesta del cuestionario y versión final del mismo de la encuesta realizada respecto de marzo de 2015 (2 archivos electrónicos). Propuesta del cuestionario y versión final del mismo de la encuesta realizada respecto de septiembre de 2015 (2 archivos electrónicos). Máxima publicidad CNCS: <ul style="list-style-type: none">- Estudio de Imagen del Instituto Nacional Electoral- Base de datos en formato Excel.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 Archivos Electrónicos



INE-CI161/2016

Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante al ingresar el Recurso de Revisión es por correo electrónico . La información proporcionada en archivos electrónicos se le hará llegar por el medio solicitado.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INE-CI161/2016

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, de la Constitución; 6; 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley; 4; 10; 11; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, Párrafo 2 y 3; 27, párrafo 2; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/16/00505 y UE/16/00509, en términos del considerando **II** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante las **respuestas a los requerimientos formulados por el OGTAI** indicados en el considerando **III** inciso **A**, en términos del inciso **B** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **CNCS**, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI161/2016

Notifíquese al OGTAI y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona

Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ariadna Avendaño Arellano
Subdirectora de Acceso a la
Información de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Suplente de la Secretaría Técnica del
Comité de Información